

**JUZGADO
MUNICIPAL DE
CAUSAS**



Rama Judicial
República de Colombia

**SEGUNDO
PEQUEÑAS
LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.680014105002-2020-00162-00
DEMANDANTE: **ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ**
DEMANDADA: **Sociedad ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**

A U T O

EL señor **ARMANDO MARTINEZ HERNANDEZ**, mediante apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, pretendiendo se declare la ineficacia de la terminación de la relación laboral, el consecuente reintegro sin solución de continuidad y el pago de salarios al igual que indemnizaciones. Mediante proveído 24 de julio de 2020 este despacho consideró que carecía de competencia para conocer del asunto por lo cual remitió a los Juzgados Laborales del Circuito Bucaramanga (Reparto), el cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien mediante providencia de 11 de agosto de 2020 ordenó la devolución del expediente al despacho de origen, al considerar que es de su competencia teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

Descendiendo al sub lite, encuentra este juzgador que el asunto sometido a la jurisdicción es de aquellos que no es susceptible de estimación de cuantía, siendo este el criterio que determina si es del conocimiento de esta autoridad judicial, considerando que la pretensión principal es el reintegro y emerge del despido que predica el trabajador es ineficaz, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, y por ello, corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

Muy respetuosamente este despacho sostendrá que, cuando dentro de las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la pretensión de reintegro definitivo,

necesariamente se debe dar trámite de proceso de primer a instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, precepto del cual no se debe apartar por razones de la cuantía, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P), aunado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso frente a los conflictos de competencia:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos."

Si bien es cierto, la norma en cita indica que no puede declararse incompetente el juez que reciba el expediente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, el Despacho evidencia que asumir el conocimiento de la actuación implica el sacrificio de prerrogativas constitucionales de la demandante, como el derecho al debido proceso. consideró que es procedente que el H. Tribunal Superior Sala Laboral se pronuncie para adoptar una postura frente al tema y de esa forma acatarla y blindar nuestras actuaciones de legalidad con fundamento en la

facultad conferida en el numeral 5º literal b) artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga MP. Lucrecia Gambia Rojas, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SALGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad. Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS”. (Subraya propia).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, entre el Juzgado segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y el Juzgado tercero (3º) Laboral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –Reparto para que remita el presente proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "CRISTIAN GARZON" with a stylized flourish at the end.

CRISTIAN ALEXANDER GARZON

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **29 DE ENERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.008 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria